

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de octubre de 2020

Procede el Juzgado a resolver conflicto de competencias suscitado entre los juzgados Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío y Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, ambos pertenecientes a este Distrito Judicial.

El primero de los juzgados, rechazó por falta de competencia territorial, el proceso ejecutivo presentado por EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A E.S. P- EDEQ en contra de LUZ STELLA LONDOÑO.

En este asunto, está decantada la naturaleza de la sociedad demandante. Sus estatutos indican:

“NATURALEZA JURÍDICA. La Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP., es una Sociedad Anónima, clasificada legalmente como una empresa de servicios públicos mixta de Nacionalidad Colombiana”

Las sociedades de economía mixta son públicas como lo regula el Art. 38 de la Ley 489 de 1998. Establece en lo pertinente el Art. 130 de la Ley 142 de 1994:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

En este asunto, sobre los procesos ejecutivos donde son demandantes entidades públicas, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto 1741 de 2020):

“ 2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como directriz general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es

competente el Juez del domicilio del demandado» y el 3° añade que «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

De otro lado, el numeral 10 establece un criterio exclusivo, según el cual en «los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Desde esa óptica, teniendo en cuenta que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», es posible que dichos organismos estatales tengan concomitantemente más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión”.

En auto AC930 del 13 de julio de 2020, respecto a la competencia donde interviniera una entidad pública, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás”.

En ese orden de ideas, el fuero prevalente, cuando se trata de entidades públicas, es el asignado por el numeral 10 del Artículo 28 del C.G.P., que específicamente indica:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Así las cosas, no importa que sea demandante o demandada, el proceso debe surtirse en los juzgados ubicados en el domicilio de la entidad pública, salvo que ésta tenga sucursales o agencias, para lo cual podría aplicarse el numeral 5°, por la pluralidad de domicilios, pero este no es el caso.

Así las cosas, el Juez competente para conocer el asunto es el que se encuentra radicado en el domicilio de la sociedad actora por ser entidad pública y no contar con sucursales o agencias, como se verificó en su registro de cámara de comercio, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Tercero Civil Municipal para que asuma el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia le corresponde la competencia para conocer el proceso de la referencia, Despacho al cual se devolverán las diligencias para que continúe el trámite respectivo.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo resuelto al Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío remitiéndosele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4b5fb8a146f1dc715c73c12f2c05dfa59f71eefc250a48152eb189ac5acd64

Documento generado en 02/10/2020 05:25:37 a.m.